

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**21259** ORDEN de 23 de septiembre de 1996 por la que se modifican el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985 y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, ambos de 4 de diciembre, sobre las tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquéllos.

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, estableció, en su anexo 3, las tarifas a percibir por aquéllos, autorizando en su artículo 11 su modificación anual por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Igualmente, el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, que regula la emisión de informes de aptitud psicofísica para la obtención y renovación de licencias, permisos y tarjetas de armas, dispuso las tarifas aplicables en su anexo 2, y la posibilidad de modificación por Orden de la Presidencia del Gobierno, en su artículo 3.d).

Teniendo en cuenta dichas disposiciones y transcurrido un año desde la anterior elevación de tarifas, previa audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, se ha estimado procedente la revisión de las mismas, incrementándolas mediante la aplicación porcentual del Índice de Precios al Consumo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primerº.—El anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, queda redactado del modo siguiente:

## «Anexo 3

Las tarifas aplicables a la expedición de los informes de aptitud para conductores de vehículos serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención y revisión de los permisos de las clases A1, A2, B1 y LCC	3.659
Para la obtención de los permisos de las clases B2, C1, C2, D y E	5.183
Para la revisión de los permisos B2, C1, C2, D y E	4.420
Para la revisión de los permisos a cuyo titular se imponga la obligación de efectuarla anualmente	868»

Segundo.—El anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, queda redactado como sigue:

## «Anexo 2

Las tarifas aplicables por el reconocimiento y emisión de los informes de aptitud para la tenencia y uso de armas serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención de licencias y autorizaciones de tenencia y uso de armas ..	5.183

Concepto	Pesetas
Para las renovaciones de licencias y autorizaciones de armas .....	4.420
Para las renovaciones de licencias y autorizaciones cuyos titulares hayan cumplido setenta años de edad .....	868»

## Disposición adicional única.

Las tarifas aplicables «Para la obtención de licencias y autorizaciones de tenencia y uso de armas» y «Para las renovaciones de licencias y autorizaciones de armas» serán también aplicables, respectivamente —mientras no se dicten normas especiales sobre expedición de informes de aptitud del personal de seguridad privada—, para la acreditación de la aptitud física y de la capacidad psíquica a efectos de habilitación de dicho personal, y para la realización de las pruebas psicotécnicas periódicas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53.c), 58 y concordantes del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

## Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta Orden quedará derogada la Orden de 9 de junio de 1995, por la que se modificaron las mismas tarifas.

## Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1996.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Sanidad y Consumo.

# MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**21260** ORDEN de 9 de septiembre de 1996 por la que se establece una excepción a las disposiciones del capítulo IV del anexo del Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, en lo que respecta al transporte marítimo de grasas y aceites líquidos a granel.

La Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios, fue incorporada a la legislación nacional mediante el Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece las normas de higiene relativas a los productos alimenticios.

Dicho Real Decreto, en su artículo 3, apartado 3, prevé la posibilidad de conceder excepciones a las disposiciones del mismo, de acuerdo con el procedimiento comunitario establecido.

De conformidad con dicho procedimiento ha sido adoptada la Directiva 96/3/CE de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por la que se establece una excepción a determinadas exigencias de la Directiva 93/43/CEE del Consejo, relativa a la higiene de los productos alimenticios, en lo que respecta al transporte marítimo de grasas y aceites líquidos a granel, cuya transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno se lleva a cabo mediante la presente Orden.

Esta Orden se dicta al amparo de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 2207/1995, por la que se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para la actualización de su anexo, cuando resulte necesario para la incorporación de modificaciones establecidas por nuevas disposiciones de la Unión Europea. En su tramitación han sido oídos los sectores afectados, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, dispongo:

Primerº.—La presente Orden establece una excepción para los buques marítimos que transporten a granel grasas o aceites líquidos, respecto a las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del capítulo IV del anexo del Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, sin perjuicio de que las restantes disposiciones del mismo continúen siendo de aplicación.

Segundo.—1. Para el transporte a granel en buques marítimos de grasas o aceites líquidos que vayan a procesarse y cuyo destino sea o pudiera ser el consumo humano, se permitirá el uso de cisternas no reservadas exclusivamente al transporte de productos alimenticios siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones:

a) Cuando el aceite o la grasa se transporte en una cisterna de acero inoxidable o en una cisterna recubierta de una resina epoxi o de material técnicamente equivalente, en ambos casos de calidad alimentaria, que la última carga transportada previamente en la cisterna haya sido un producto alimenticio, o bien una carga mencionada en la relación de cargas previas aceptables establecida en el anexo.

b) Cuando el aceite o la grasa se transporte en una cisterna de materiales distintos de los mencionados en la letra a), que las tres cargas previas hayan sido productos alimenticios, o bien productos mencionados en la relación de cargas previas aceptables establecida en el anexo.

2. Para el transporte a granel en buques marítimos de grasas o aceites líquidos que no vayan a ser objeto de ulterior procesado y cuyo destino sea o pudiera ser el consumo humano, se permitirá el uso de cisternas no exclusivamente reservadas al transporte de productos alimenticios siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones:

a) La cisterna será de acero inoxidable o estará recubierta de una resina epoxi o de un material técnicamente equivalente, en ambos casos de calidad alimentaria; y

b) Las tres cargas previas transportadas en la cisterna habrán sido productos alimenticios.

Tercero.—1. El capitán del buque marítimo estará en posesión de los documentos que justifiquen la naturaleza de las tres cargas anteriores transportadas en las cisternas de que se trate, así como la eficacia de la limpieza realizada después del transporte de cada una de esas cargas.

2. Cuando la carga haya sido transbordada, además de los documentos justificantes mencionados en el punto anterior, el capitán del buque receptor estará en posesión de los documentos que justifiquen que en el buque anterior el transporte de la grasa o aceite líquido a granel se efectuó de conformidad con lo establecido en el apartado segundo y que la limpieza entre un transporte de carga y el siguiente se realizó eficazmente.

3. El capitán del buque presentará, a petición de las autoridades de control competentes, los documentos justificantes mencionados en los puntos 1 y 2.

Cuarto.—La presente Orden, que tiene el carácter de norma básica, se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y al amparo de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1996.

ROMAY BECCARÍA

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

#### ANEXO

#### RELACION DE CARGAS ACEPTABLES

Sustancia	Número CAS
Ácido acético - (ácido etanoico; ácido de vinagre; ácido metano carboxílico)	64-19-7
Acetona - (dimetilcetona; 2-propánona)	67-64-1
Destilados de ácidos grasos y aceites, ácidos (de aceites y grasas vegetales y/o mezclas de los mismos con grasas y aceites animales y marinos)	1336-21-6
Hidróxido de amonio -(hidrato de amonio; solución de amoníaco; aqua ammonia)	8012-89-3
Aceites y grasas animales, marinas y vegetales (distintos del aceite de anacardo y del tall oil crudo)	123-86-4 105-46-4 540-88-5
Cera de Abeja	100-51-6
Alcohol bencílico - (NF y grados reactivos únicamente)	10043-52-4
Acetatos de butilo (-n; -sec; -tert)	8006-44-8
Solución de cloruro de calcio	8015-86-9
Lignosulfonato cálcico	110-82-7
Cera candelilla	108-93-0
Cera carnauba - (cera de Brasil)	8013-07-8
Ciclohexano - (hexametileno; hexanafreno; hexahidrocbenzeno)	64-17-5
Ciclohexanol - (hexahidrofenol)	141-78-6
Acete epoxidado de soja (con un contenido mínimo de 7% de oxígeno de oxirano)	104-76-7
Etol - (alcohol etílico)	107-92-6
Acetato de etilo -(éster acético; éster acético; nafta de vinagre).	107-92-6
2-Etilhexanol - (alcohol 2-etilhexílico)	
<b>Ácidos grasos:</b>	
Ácido butírico - (ácido n-butírico; ácido butanoico; ácido etilacético; ácido propilfórmico)	

Sustancia	Número CAS	Sustancia	Número CAS
Ácido valérico - (ácido n-pentanoico; ácido valeriánico)	109-52-4	Esteres metílicos de ácidos grasos	
Ácido caproico - (ácido n-hexanoico)	142-62-1	Laurato de metilo - (dodecanoato de metilo)	111-82-0
Ácido heptoico -(ácido n-heptanoico)	111-14-8	Palmitato de metilo - (hexadecanoato de metilo)	112-39-3
Ácido caprílico - (ácido n-octanoico)	124-07-2	Esterato de metilo - (octadecanoato de metilo)	112-61-8
Ácido pelargónico - (ácido n-nonanoico)	112-05-0	Oleato de metilo - (octadecenoato de metilo)	112-62-9
Ácido cáprico - (ácido n-decanoico)	334-48-5		
Ácido láurico - (ácido n-dodecanoico)	143-07-7	Glicoles::	
Ácido lauroleico - (ácido dodecanoico)	4998-71-4	Butanodiol - (1,3-butilenglicol; 1,3-butanodiol; 1,4-butilenglicol; 1,4-butanodiol; 2,3-butilenglicol; 2,3-butanodiol, butilenglicol)	107-88-0
Ácido mirístico - (ácido n-tetradecanoico)	544-63-8	Polipropilenglicol (de peso molecular superior a 400)	25322-69-4
Ácido miristoleico - (ácido n-tetradecenoico)	544-64-9	Propilenglicol - (1,2-propilenglicol; 1,2-propanodiol; 1,2-dihidroxipropano; monopropilenglicol (MPG); metilglicol)	57-55-3
Ácido palmitico - (ácido n-hexadecanoico)	57-10-3	1,3-Propilenglicol - (trimetilenglicol; 1,3-propanodiol)	504-63-2
Ácido palmitoleico - (ácido cis-9-hexadecenoico)	373-49-9		
Ácido esteárico - (ácido n-octadecanoico)	57-11-4	Ácido fórmico - (ácido metanoico; ácido hidrógeno-carboxílico)	64-18-6
Ácido rincinoleico - (ácido cis 12-hidroxioctadec-9-enoico; ácido de aceite de castor)	141-22-0	Glicerina - (Glicerol; Gicerin)	56-81-5
Ácido oleico - (ácido n-octadecenoico)	112-80-1	n-Heptano	142-82-5
Ácido linoleico - (ácido 9,12-octadecadienoico)	60-33-3	n-Hexano (grados técnicos)	110-54-3
Ácido linolénico - (ácido 9,12,15-octadecatrienoico)	463-40-1	iso-Butanol - (2-metil-1-propanol)	78-83-1
Ácido araquídico - (ácido eicosanoico)	506-30-9	Acetato de iso-butilo	110-19-0
Ácido behénico - (ácido docosanoico)	112-85-6	iso-Decanol - (alcohol isodecilico)	25339-17-7
Ácido erúcico - (ácido cis 13 docosenoico)	112-86-7	iso-Nomol - (alcohol isononilico)	27458-94-2
<u>Alcoholes grasos - alcoholes naturales</u>		iso-Octanol (alcohol isoocílico)	26952-21-6
Alcohol butílico - (1-butanol; alcohol butírico)	71-36-3	iso-Propanol - (alcohol isopropílico; AIP)	67-63-0
Alcohol caproílico - (1-hexanol; alcohol hexílico)	111-27-3	Limoneno - (dipenteno)	138-86-3
Alcohol enantílico - (1-heptanol; alcohol heptílico)	110-70-6	Solución de cloruro de magnesio	7786-30-3
Alcohol caprílico - (1 n-octanol)	111-87-5	Metanol - (alcohol metílico)	67-56-1
Alcohol nonílico - (1-nonanol; alcohol pelargónico; octil-carbinol)	143-08-8	Metiletilcetona - (2-butanone)	78-93-3
Alcohol decílico - (1-decanol)	112-30-1	Metilisobutilcetona - (4-metil-2-pantanona)	108-10-1
Alcohol láurico - (n-dodecanol; alcohol dodecilico)	112-53-6	Eter metílico de tert-butilo-(EMTB)	1634-04-4
Alcohol tridecilico - (1-tridecanol)	27458-92-0	Microsilice	7631-86-9
Alcohol miristílico - (1-tetradecanol; tetradecanol)	112-72-1	Melazas	57-50-1
Alcohol cetílico - (alcohol C-16; 1-hexadecanol; alcohol cetílico; alcohol plamitílico; alcohol n-hexadecílico primario)	35653-82-4	Cera de lignito	8002-53-7
Alcohol estearílico - (1-octadecanol)	112-92-5	Nonano	111-84-2
Alcohol oleílico - (octadecanol)	143-28-2	Parafina (grado comestible)	
Alcohol lauril-miristílico - (mezcla de C12 y C14)		Pentano	109-66-0
Alcohol cetil-estearílico - (mezcla de C16 y C18)		Ácido fosfórico - (Ácido ortofosfórico)	7664-38-2
<u>Esteres de ácidos grasos</u> - cualquier éster producido mediante la combinación de cualquiera de los ácidos grasos mencionados anteriormente con cualquiera de los alcoholes grasos mencionados anteriormente. Por ejemplo, el miristato de butílo, el palmitato de oleílo y el estearato de cetílo.		El agua potable es aceptable únicamente cuando la carga inmediatamente anterior está incluida en la presente relación	
		Hidróxido de potasio - (potasa cáustica)	1310-58-3
		Acetato de n-propilo	109-60-4
		Hidróxido de sodio (sosa cáustica; lejía de sosa)	1310-73-2
		Sorbitol - (D-sorbitol; alcohol hexahídrico; D-sorbita)	50-70-4
		Ácido sulfúrico	7664-93-9
		Solución de nitrato de amonio urea - (UAN)	
		Lías del vino - (vinazas, vinaccia, argol, vini, argil arcilla, weinstein, crema cruda de tártero, bitartrato potásico crudo)	868-14-4